



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 20001 40 03 005-2020-00175-00.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ELLES MARTINEZ y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA ERASMO LTDA, NIT 824.001.252-3

JUAN CARLOS RICARDO GIL FERRER, C.C. 98.555.087

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto adiado 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por LUIS CARLOS ELLES MARTÍNEZ; LIZETH PAOLA VARGAS PORRA; ESTEBAN JOSÉ ELLES VARGAS (menor de edad) y LUCIANA PAOLA ELLES VARGAS (menor de edad), en contra de la CLÍNICA ERASMO LTDA. y de JUAN CARLOS RICARDO GIL FERRER.

RECUESTO PROCESAL

El 1 de septiembre de 2020, se dispuso admitir demanda de la referencia, accediendo al amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, y ordenándose la notificación a la parte demandada.

Contestada la demanda, la Clínica Erasmos Ltda., presentó citación en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., alegando que con esa compañía aseguradora se adquirió contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, y, por tanto, pide que concurra al presente proceso.

En respuesta al llamado realizado, el apoderado judicial de la aseguradora, interpuso recurso de reposición al auto que admitió la demanda, al considerar que este carece de los requisitos formales para su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82, concretamente, el juramento estimatorio.

Fundó su pedir en que procesos como el que se pretende ventilar, son con fines de reconocimiento de compensaciones o indemnizaciones, y, por tanto, el juramento estimatorio resulta necesario, lo cual es corroborado por el artículo 206 del estatuto procesal¹.

Descorrido el traslado, indica la parte demandante que si bien es cierto el juramento estimatorio es requisito inexorable en aquellas demandas con pretensiones que se cimientan en la indemnización del daño, no es menos cierto que, además de discriminar el monto, queda comprometido a su demostración, situación que se deviene imposible en la demanda presentada, pues al tenerse bajo el amparo de pobreza, por la especial situación económica de los demandantes, impidió acceder al medio de prueba que diera a conocer el monto exacto de los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, lo que a su vez lleva a desconocer el monto exacto del perjuicio patrimonial.

¹ “Artículo 206: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, entre otras, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito. Por esta razón el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente, los artículos 83 y 84, ibidem, determinan requisitos especiales para ciertos procesos, y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a evitar decisiones inhibitorias. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los efectos que enuncia la ley.

En efecto, en el presente caso, la acción se orienta a obtener la declaración de responsabilidad civil, y como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada al pago de los daños irrogados, lo cual impone como requisito de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*, por así establecerlo el numeral 7°, del artículo 82 del C.G.P., que a su vez tiene su sustento expreso en el artículo 206 ibidem: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Frente a esta regulación se extrae el interrogante si el juramento estimatorio constituye una limitante al derecho fundamental de acceso a la justicia, al ser establecido como requisito de admisión de la demanda, en especial, cuando para hacer la estimación se requiere de asesoría de un experto y la parte no cuente con los recursos económicos para formular un juramento razonado y discriminado.

Para resolver este interrogante, se debe analizar el contenido de la norma trasliterada, esto es i) Los perjuicios deben estimarse “razonadamente” bajo juramento; ii) La estimación debe hacerse “discriminando cada uno de sus conceptos”; iii) Cumplidos tales requisitos, “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, y, iv) si advertida la omisión de tal requisito este puede ser avalada por el juez, al momento de la calificación de la demanda.

En casos como el que se estudia, para cumplir con la exigencia legal no se exige dictamen pericial alguno, basta que se haga razonadamente, es decir, de manera sensata, ecuánime, prudente, equitativa, moderada y acorde con la razón, por lo cual puede el demandante y su apoderado, con prudente juicio, determinar la cuantía de cada uno de los conceptos, para lo cual, generalmente, basta acudir a la experiencia y la sana crítica para hacerlo.

Ahora, el hecho que el demandante haya solicitado amparo de pobreza en la demanda, no lo exime del deber legal de efectuar el juramento estimatorio con arreglo a lo dispuesto en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

artículo 206 citado, dado que ninguna relación guarda el estado de pobreza reconocido, con la obligación legal de especificar en la demanda, de forma razonada, el monto de los perjuicios que presuntamente se le causaron y cuya indemnización se deprecia.

De aceptar que el demandante no está obligado a efectuar juramento estimatorio, constituiría vulneración al derecho de contradicción del demandado, para objetar la valoración de perjuicios efectuada, en contravía de lo dispuesto en la codificación procesal civil que le reconoce esa posibilidad. Por ello, la necesidad de practicar dictamen pericial solo podría nacer como resultado de la objeción al juramento estimatorio, o en el evento que el juez de conocimiento lo ordene de oficio, sin que se entienda que este escenario habilita el desconocimiento de la obligación del demandante de consignar en la demanda el requisito que viene de analizarse.

Ahora bien, en gracia de discusión, sí la parte demandante requería de asesoría técnica, pudo haber solicitado el amparo de pobreza desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 de la obra procesal. Lo anterior corrobora que no existe fundamento jurídico alguno para exonerar al demandante de la carga procesal de presentar el juramento estimatorio.

Todo lo dicho para concluir que le asiste razón al recurrente, pues, en efecto, el estrado no advirtió la omisión al momento de estudiar su admisibilidad, por lo cual no queda alternativa diferente que reponer la decisión de marras, para que sea subsanado el defecto advertido, dentro del término de cinco (5) días. De no realizarlo dentro del plazo previsto, se decidirá sobre su rechazo, a la luz del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

REPONER el numeral primero del auto adiado 1 de septiembre de 2020, para, en su lugar, inadmitir la demanda presentada por **LUIS CARLOS ELLES MARTINEZ y OTROS**. Conceder al actor el término de cinco (5) días, para que subsane el vicio aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6b0e295486118555844d0c5df66139a2afa4edeed6f0fbadd3b9fa8dd2aff**

Documento generado en 31/05/2023 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>